

ESTATUTO DEL CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS DE ABOGADOS

PREÁMBULO

TÍTULO I.- Del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

Artículo 2.- Integrantes.

Artículo 3.- Representación y coordinación.

Artículo 4.- Sede del Consejo.

Artículo 5.- Relaciones con el Consejo General de la Abogacía Española.

CAPÍTULO II.- Fines y funciones del C. Valenciano de Colegios de Abogados.

Artículo 6.- Fines.

Artículo 7.- Funciones.

CAPÍTULO III.- Órganos de gobierno: Pleno del C. y Comisión Permanente.

Artículo 8.- Órganos de gobierno.

Sección primera: Del Pleno del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

Artículo 9.- Número de miembros del Pleno.

Artículo 10.- Requisitos para ser elegible.

Artículo 11.- Causas de cese.

Artículo 12.- Funciones del Pleno.

Artículo 13.- Funcionamiento del Pleno del Consejo.

Artículo 14.- Reuniones del Pleno del Consejo.

Sección Segunda: De la Comisión Permanente.

Artículo 15.- La Comisión Permanente.

Artículo 16.- Funciones de la Comisión Permanente.

Artículo 17.- Funcionamiento de la Comisión Permanente.

Sección Tercera: Elección de los cargos y tratamiento.

Artículo 18.- Elección del cargo de Presidente.

Artículo 19.- Elección de los cargos de Secretario y Tesorero.

Artículo 20.- Tratamiento.

Sección Cuarta: Atribuciones de los miembros del Consejo.

Artículo 21.- Atribuciones del Presidente del Consejo.

Artículo 22.- Atribuciones del Secretario del Consejo.

Artículo 23.- Atribuciones del Tesorero del Consejo.

Sección Quinta: Comisiones.

Artículo 24.- Comisiones ordinarias.

Artículo 25.- Adscripción a las Comisiones.

TÍTULO II.- De la colegiación y deber de comunicación.
Artículo 26.- Colegiación única y deber de comunicación.

TÍTULO III.- Del Congreso de la Abogacía Valenciana.
Artículo 27.- Del Congreso de la Abogacía Valenciana.

TÍTULO IV.- De la responsabilidad de los colegiados.

CAPÍTULO I.- Con carácter general.
Artículo 28.- Responsabilidad de los abogados.
Artículo 29.- Extensión de la sanción y tipo de corrección.
Artículo 30.- Competencia.

CAPÍTULO II.- Infracciones y sanciones.
Artículo 31.- Clases de Infracciones.
Artículo 32.- Procedimiento sancionador.
Artículo 33.- Ejecución y comunicación al Consejo General.
Artículo 34.- Extinción de la responsabilidad.

TÍTULO V.- Del régimen jurídico de los actos de los Colegios y del Consejo y de su impugnación.
Artículo 35.- Sujeción al derecho administrativo.
Artículo 36.- Conocimiento y resolución de los recursos de alzada.
Artículo 37.- Ejecutividad de los acuerdos recurridos en alzada.
Artículo 38.- Recursos contra actos y resoluciones del Consejo.

TÍTULO VI.- Del régimen económico y forma de control de los gastos.
Artículo 39.- Recursos económicos del Consejo.
Artículo 40.- Aportaciones colegiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

La Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y profesiones tituladas (artículo 49.22 de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana). La regulación de los Colegios Profesionales fue realizada por la Ley 6/1997 de 4 de diciembre de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, desarrollada por el Decreto 4/2002 de 8 de enero.

El Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, reconoce las competencias autonómicas en materia de colegios profesionales. La Disposición final primera del Real Decreto dice que “lo dispuesto en el Estatuto se entenderá sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la constitución, la legislación estatal y los Estatutos de Autonomía, disponga la legislación autonómica”.

El Estatuto General de la Abogacía Española se refiere a los Consejos de Colegios de Abogados de las Comunidades Autónomas en sus artículos 65 y 66.

La Ley 6/1997 y el Decreto 4/2002 de la Comunitat Valenciana regulan en sus artículos los Consejos Profesionales de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con esta normativa, se ha procedido a la modificación del Estatuto del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

TÍTULO I

Del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

El Consejo Valenciano de Colegios de Abogados es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, constituido al amparo de la Ley 6/1997 de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

La estructura interna y el funcionamiento del Consejo deberán ser democráticos.

Artículo 2.- Integrantes.

En el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados se integran los Colegios de Abogados de Valencia, Alicante, Castellón, Alzira, Alcoy, Elche, Orihuela y Sueca, actualmente existentes en la Comunitat Valenciana y los que pudieran constituirse en el futuro.

Artículo 3.- Representación y coordinación.

1. El Consejo Valenciano de Colegios de Abogados es el órgano representativo y coordinador de los Colegios de Abogados existentes en la Comunitat Valenciana.

2. Son lenguas oficiales del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados el castellano y el valenciano.

Artículo 4.- Sede del Consejo.

La sede del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados radicará en Valencia, Glorieta General Tovar, Palacio de Justicia, sin perjuicio de poder celebrar sus reuniones en cualquiera otra localidad de esta Comunidad. Por acuerdo del Pleno del Consejo podrá designarse otra sede, sin necesidad de modificar este Estatuto.

Artículo 5.- Relaciones con el Consejo General de la Abogacía Española.

La representación del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados en el Consejo General de la Abogacía Española se articulará conforme a las normas y estatutos de este último, sin perjuicio de la exclusiva competencia del Consejo Valenciano en las materias objeto de este Estatuto.

CAPÍTULO II

Fines y funciones del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados

Artículo 6.- **Fines.**

Son fines del Consejo Valenciano:

- a.) La coordinación y el fomento de las relaciones entre los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos.
- b.) La representación de la Abogacía valenciana en cuestiones de ámbito autonómico y en las que este Estatuto o los Colegios le otorguen, todo ello sin perjuicio de las competencias particulares de cada Colegio.
- c.) La representación de los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana ante todas las instituciones y administraciones, y en particular ante la Generalitat y ante la Administración de Justicia, en cuantas relaciones, consultas, colaboraciones y gestiones sean precisas, al objeto de facilitar la mutua colaboración y entendimiento para la mejor satisfacción de los intereses sociales y profesionales cuya defensa tienen encomendada.
- d.) Velar por el cumplimiento de las normas deontológicas y éticas y defender el prestigio de la profesión de Abogado.
- e.) La protección de la independencia de la Abogacía frente a cualquier injerencia tendente a restringirla o menoscabarla.
- f.) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados en aquellas cuestiones que no sean competencia exclusiva de los colegios de abogados en la instancia de que se trate.

Artículo 7.- **Funciones.**

Corresponden al Consejo Valenciano las siguientes funciones:

- 1) Elaborar, aprobar y modificar su propio Estatuto y sus reglamentos de régimen interior.

- 2) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos sujetos a derecho público dictados por los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana y los de reposición que se interpongan contra el propio Consejo en los términos establecidos en la legislación administrativa.
- 3) Conocer y resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan contra miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana y del propio Consejo Valenciano.
- 4) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente la participación de los Colegios en los gastos del Consejo.
- 5) Informar los proyectos de leyes que se presenten a las Cortes Valencianas y los proyectos de normas del Consell que se refieran o afecten a los Colegios de Abogados o al ejercicio de la abogacía.
- 6) Informar con carácter preceptivo los proyectos de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana, salvo aquellos casos en que lo imponga directamente la ley.
- 7) Dentro de su competencia, fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades que tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones pertinentes.
- 8) La elaboración de una memoria anual de conformidad con la Ley estatal de Colegios Profesionales.
- 9) Establecer relaciones de colaboración y suscribir convenios de cooperación con las Administraciones Públicas y con otras Corporaciones y entidades públicas y privadas que afecten a la profesión de la Abogacía.
- 10) Conocer y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios de Abogados valencianos, sin perjuicio de ulterior recurso contencioso-administrativo.
- 11) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión de la Abogacía incluso en el ámbito del turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita y velar por su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de cada Colegio.
- 12) Aprobar la constitución, suspensión o disolución de las federaciones de abogados jóvenes con ámbito en la Comunidad Valenciana, así como sus estatutos y las modificaciones de los mismos.
- 13) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Valenciano dictadas en materias de su competencia.

14) Procurar la igualdad del ejercicio profesional para todos los Abogados colegiados, dentro del ámbito autonómico, evitando cualquier actuación contraria a dicho principio.

15) Facilitar el ejercicio profesional de la Abogacía dentro del ámbito de la Comunitat Valenciana.

16) Fomentar la formación profesional, programando y desarrollando al efecto las actividades precisas.

17) Editar publicaciones y trabajos de carácter jurídico y especialmente sobre la legislación de la Comunitat Valenciana y jurisprudencia de sus Tribunales.

18) Perseguir y denunciar el intrusismo profesional o su encubrimiento en su ámbito territorial.

19) Convocar y celebrar jornadas, reuniones y Congresos relacionados con el Derecho común, con el Derecho valenciano y con el ejercicio profesional de la abogacía.

20) Fomentar la publicidad institucional de la Abogacía en su ámbito territorial.

21) Adoptar las medidas oportunas para completar provisionalmente las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de la mitad o más de los cargos de aquéllas. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección.

22) Conocer las reclamaciones sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas en las leyes y en los estatutos respectivos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

23) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión de la Abogacía.

24) Elegir representantes de la abogacía para participar en los consejos y organismos consultivos de la Comunitat Valenciana, cuando fuera requerido para ello o estuviera así establecido.

25) Llevar un registro de sanciones que afecten a los abogados incorporados a los colegios de la Comunitat Valenciana.

26) Mantener la ventanilla única referida en la Ley estatal de Colegios Profesionales.

27) Designar los representantes de la Abogacía en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y en los demás órganos de la Administración de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial, o en cualquier otro de ámbito autonómico, cuando así esté establecido.

28) Recibir comunicación de las modificaciones estatutarias y la composición de los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados integrados en el Consejo, resolviendo aquellas cuestiones que puedan suscitar conflictos cuando así se le solicite por cualquiera de aquéllos.

29) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la abogacía o en su ejercicio.

30) Las que redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

CAPÍTULO III

Órganos de gobierno: Pleno del Consejo y Comisión Permanente

Artículo 8.- **Órganos de gobierno.**

El Consejo Valenciano de Colegios de Abogados estará regido por el Pleno del Consejo y la Comisión Permanente.

Sección primera

Del Pleno del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados

Artículo 9.- **Número de miembros del Pleno.**

1. El Pleno es el órgano de máxima dirección del Consejo, estará formado por dieciséis miembros, ocho de los cuales serán los decanos de cada uno de los Colegios de Abogados de la Comunitat, eligiéndose los ocho restantes por los Colegios de Abogados a razón de un consejero por colegio.

En caso de que el puesto de Decano estuviera vacante, la Junta de Gobierno podrá designar, hasta que se cubra el puesto, un miembro de su Junta para que intervenga en calidad de tal Decano.

Así mismo tendrá derecho a asistir el Presidente de la Federación de Jóvenes Abogados de la Comunitat Valenciana, con voz pero sin voto.

2. Todos los Consejeros tendrán una medalla y carnet que acredite su condición de tales.

Artículo 10.- **Requisitos para ser elegible.**

1. Las Juntas de Gobierno de cada colegio elegirán a su consejero no decano de entre quienes formen o hayan formado parte de aquéllas, siempre que, además, ostenten la condición de colegiado ejerciente en la Comunitat Valenciana y tengan su domicilio profesional en la misma.

2. No podrán formar parte del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados:

a.) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b.) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, mientras no haya sido cancelada.

c.) Quienes hayan sido cesados como miembros del Consejo por incumplimiento del apartado c del artículo siguiente.

Artículo 11.- **Causas de cese.**

1. Los miembros del Consejo Valenciano cesarán por las siguientes causas:

a.) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

b.) Renuncia del interesado.

c.) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.

d.) La pérdida de la condición de miembro del Colegio.

e.) Quienes ostenten el cargo de Decano, con la finalización de su mandato, salvo que ostente el cargo de presidente, en cuyo caso se mantendrá como miembro del Consejo hasta que ponga fin a dicho cargo.

f.) El resto de Consejeros, cuando lo decida su respectiva Junta de Gobierno. El cese efectivo se producirá en el momento en que se comuniqué al Consejo la nueva designación que efectúa la Junta de Gobierno del Colegio.

g.) Para los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario, será causa de cese, o de imposibilidad de elección, la existencia de un procedimiento judicial, a nivel personal o del colegio al que pertenezca el cargo, contra el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

2. En los supuestos a.), c.) y g.) del apartado anterior, será necesario un procedimiento escrito contradictorio con audiencia del interesado.

3. La Junta de Gobierno del Colegio cuyo consejero electo haya cesado, procederá a realizar una nueva designación.

Artículo 12.- **Funciones del Pleno.**

Son funciones del Pleno:

- a.) La aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos, así como la liquidación del presupuesto del año anterior.
- b.) La aprobación de las cuotas que los Colegios deben aportar al Consejo.
- c.) La modificación del presente Estatuto.
- d.) El ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y los miembros del propio Consejo.
- e.) Aprobar los reglamentos de régimen interior para el desarrollo y aplicación de este Estatuto.
- f.) La aprobación de reglamentos relativos a las normas deontológicas, a la asistencia jurídica gratuita, y a todos aquellos que se refieran a la regulación del ejercicio de la profesión en los aspectos de interés común para todos los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana.
- g.) La resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos sujetos a derecho público emanados de los órganos competentes de los Colegios, incluidos los relativos a la potestad disciplinaria, sin perjuicio de la delegación de facultades a favor de la Comisión de Deontología y Recursos para la resolución de los recursos disciplinarios.
- h.) Organizar, reglamentar, dirigir e inspeccionar todos los servicios, oficinas y demás dependencias del Consejo.
- i.) Contratar, nombrar, dirigir, inspeccionar, controlar y separar los empleados, gerentes, coordinadores, personal técnico, mano de obra y demás auxiliares, asignando las retribuciones que considere convenientes, determinando sus respectivas competencias y facultades y las condiciones de su trabajo.
- j.) Administrar, con las más amplias facultades; comprar y vender (al contado o a plazos), permutar, arrendar, traspasar, y en general realizar cualquier acto de enajenación o disposición sobre mercaderías, bienes muebles e inmuebles, derechos, créditos y títulos públicos o privados; hipotecar bienes o derechos, realizar posposiciones y cancelar hipotecas, condiciones resolutorias u otras garantías reales; obtener créditos y préstamos y cancelarlos, dando garantía real o personal, de cualquier entidad bancaria, incluso del Banco de España, Cajas de Ahorros y otras entidades oficiales o particulares; conceder préstamos y créditos a terceros; celebrar contratos de arrendamiento financiero, leasing, factoring y similares; y, en general, celebrar o renovar toda clase de contratos en nombre del Consejo, así como formalizar pública o privadamente cualquier acto o negocio de administración (ordinaria o extraordinaria), conservación, disposición o de riguroso dominio sobre bienes o derechos de cualquier clase.

k.) Abrir cuentas corrientes, cuentas de crédito y libretas de ahorros; retirar y transferir fondos, constituir depósitos bancarios, concertar avales -incluso en favor de terceras personas-, llevar y seguir la correspondencia bancaria, dando conformidad a saldos y extractos u oponiendo reparos y formulando reclamaciones cuando lo estime procedente y en general, realizar en la Banca oficial o privada toda clase de operaciones propias de ella y del movimiento de valores, fondos de Banco y demás establecimientos de crédito.

l.) Adquirir, negociar, transmitir o pignorar títulos valores, acciones o participaciones sociales, se coticen o no en Bolsa, y formalizar en ésta cuantas operaciones estén legalmente autorizadas.

m.) Librar, aceptar, avalar, endosar, intervenir, negociar, descontar y protestar por falta de aceptación o de pago, letras de cambio (comerciales o financieras), cheques bancarios, pagarés o cualquier otro documento de giro mercantil.

n.) Reclamar, pagar y cobrar, cuantas cantidades se adeuden al Consejo, por particulares u organismos públicos o privados, con plenas facultades para realizar cobros, admitir pagos parciales, firmar actas de entrega, conferir aplazamientos, y renovar las obligaciones, con novación o sin ella, pudiendo firmar recibos, finiquitos o cancelaciones.

o.) Participar en sociedades civiles o mercantiles, asociaciones o fundaciones, suscribiendo títulos, participaciones o acciones, desembolsando su importe mediante la aportación de cualesquiera bienes o derechos, asistiendo a las Juntas Generales, aceptando y desempeñando puestos en el órgano de administración y representación, y con facultades plenas para ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones como socio o participe incluso en caso de disolución y liquidación, aceptando y recibiendo la parte del patrimonio común que se adjudique al Consejo en tal caso.

p.) Promover, sostener, desistir y transigir toda clase de acciones civiles, criminales, administrativas, laborales, contencioso administrativas, ante Juzgados, Tribunales y Autoridades de toda clase, fuero y jurisdicciones, confiriendo al efecto los oportunos poderes.

q.) Otorgar y revocar en nombre del Consejo poderes de todas clases.

Artículo 13.- Funcionamiento del Pleno del Consejo.

1. El Pleno del Consejo Valenciano se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre. En sesión extraordinaria, cuando lo acuerde el Presidente del Consejo o lo soliciten al menos ocho consejeros. En la reunión ordinaria del primer trimestre del año se aprobará la liquidación del presupuesto del año anterior. En la del último trimestre, se aprobarán los presupuestos de ingresos y gastos.

2. La convocatoria se podrá realizar por medios electrónicos y en todo caso con al menos siete días naturales de antelación, debiendo constar en la misma

el orden del día y el lugar, fecha y horas de la celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediante escrito dirigido a todos los miembros del Pleno.

Artículo 14.- Reuniones del Pleno del Consejo.

1. La válida constitución del Pleno en primera convocatoria requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros presentes o representados, quedando válidamente constituido en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes y siempre que esté presentes al menos un miembro de la mayoría de los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana.

2. El Pleno del Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría de tres quintos de los votos y se exigirá, además, que voten favorablemente al menos cinco Decanos, en cuyo cómputo se incluye al presidente en caso de que no fuera Decano. Excepto en el caso de modificación del presente Estatuto, en el que se exigirá una mayoría de tres cuartos de los votos y el voto al menos de cinco Decanos.

3. El voto se puede delegar en otro consejero. La delegación se realizará por escrito y para una sesión concreta.

Sección Segunda

De la Comisión Permanente

Artículo 15.- La Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

- a.) El presidente del Consejo Valenciano.
- b.) El secretario.
- c.) El tesorero.
- d.) Los vocales.

Dichos cargos se ejercerán también en el Pleno.

Con excepción de los cargos de Presidente y Secretario, que podrán no serlo, los demás miembros de la Comisión Permanente deberán ser además, durante el desempeño de su cargo, Decanos en cualquiera de los Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana.

Artículo 16.- Funciones de la Comisión Permanente.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a.) La administración, gestión y dirección ordinaria del Consejo.
- b.) La elaboración y remisión al pleno en el último trimestre del ejercicio anterior del presupuesto de ingresos y gastos del Consejo.
- c.) La elaboración y remisión al pleno de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior en el primer trimestre del año siguiente.
- d.) Designar a la persona encargada de coordinar cada una de las comisiones existentes dentro del Consejo.
- e.) Todas aquellas otras competencias del Consejo Valenciano que le sean atribuidas por el Pleno del Consejo.

Artículo 17.- Funcionamiento de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se reunirá cuando el presidente lo convoque o lo soliciten dos de sus integrantes.

La convocatoria se podrá realizar por medios electrónicos y en todo caso cursará con al menos tres días naturales de antelación, por escrito y con el orden del día correspondiente el lugar, fecha y hora de celebración. No obstante, la Comisión Permanente quedará válidamente constituida, aun sin previa convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así se acuerde por unanimidad.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple. Todos los miembros tendrán un solo voto, y los empates se dirimirán con el voto de calidad del presidente.

Sección Tercera

Elección de los cargos y tratamiento

Artículo 18.- Elección del cargo de Presidente.

1. El proceso electoral para la designación del cargo de Presidente del Consejo, será el de votación directa y secreta de los miembros del Pleno del Consejo constituidos en cuerpo electoral, a razón de un voto por cada miembro. En caso de empate, se celebrará una nueva votación, en la que sólo serán elegibles quienes hayan obtenido igual número de votos. En caso de igualdad tras esta segunda votación, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en el Colegio de que se trate de entre los más votados.

2. Las elecciones de presidente se convocarán para ser celebradas en el pleno del segundo trimestre de cada año, convocatoria la de este pleno que se deberá realizar con al menos treinta días naturales de antelación y los consejeros que aspiren al cargo deberán presentar su candidatura en la sede del Consejo, que podrán remitir por cualquier medio incluido el telemático, debiendo tener entrada en el Consejo hasta diez días naturales antes del señalado para la celebración del pleno. Pasado el mencionado segundo trimestre, cualquier consejero puede instar la convocatoria de elecciones, que se celebrarán por convocatoria del presidente o dos Consejeros y con al menos 30 días naturales de antelación.

3. El cargo de Presidente del Consejo se elegirá por un periodo de un año y mantendrá su cargo hasta la finalización del periodo antedicho. Si, por cualquier motivo, se produjese el cese del Presidente, se convocarán de inmediato elecciones conforme al proceso previsto en este artículo para un nuevo mandato completo.

Artículo 19.- Elección de los cargos de Secretario y Tesorero.

1. El proceso electoral para la designación de los cargos de, Secretario y Tesorero del Consejo será el de votación directa y secreta de los miembros del Pleno del Consejo constituidos en cuerpo electoral, a razón de un voto por cada miembro. En caso de empate, se celebrará una nueva votación, en la que sólo serán elegibles quienes hayan obtenido igual número de votos. En caso de igualdad tras esta segunda votación, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en el Colegio de que se trate de entre los más votados.

2. Las elecciones de tesorero y secretario se convocarán para ser celebradas en el pleno del segundo trimestre de cada dos años, convocatoria la de este pleno que se deberá realizar con al menos treinta días naturales de antelación y los consejeros que aspiren a los distintos cargos deberán presentar su candidatura en la sede del Consejo, que podrán remitir por cualquier medio incluido el telemático, debiendo tener entrada en el Consejo hasta diez días naturales antes del señalado para la celebración del pleno. Pasado el mencionado segundo trimestre, cualquier consejero puede instar la convocatoria de elecciones, que se celebrarán por convocatoria del presidente o dos Consejeros, y con al menos 30 días naturales de antelación. Las elecciones de tesorero y secretario podrán simultanearse, bianualmente, con las de presidente.

3. Los cargos de tesorero y secretario del Consejo se elegirán por un periodo de dos años. En caso de que el cargo electo cese como miembro del Consejo, el Pleno decidirá si se convocan elecciones para elegir una persona por el tiempo restante, o no se designa a nadie, actuando el sistema de suplencias previsto en la sección cuarta.

Artículo 20.- Tratamiento.

El presidente del Consejo con el carácter de decano de la abogacía de la Comunitat Valenciana, tendrá tratamiento de Excelentísimo Señor y condición honorífica equivalente a la de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunitat. Y los consejeros el tratamiento de ilustrísimos y la de magistrados de dicho tribunal, salvo que ostenten ya tratamiento superior. Dichos tratamientos se ostentarán con carácter vitalicio.

Sección Cuarta

Atribuciones de los miembros del Consejo

Artículo 21.- **Atribuciones del Presidente del Consejo.**

1. El Presidente ostenta la representación del Consejo en todas sus relaciones con las administraciones públicas, tanto fuera como dentro de la Comunitat Valenciana, correspondiéndole promover y coordinar las tareas encaminadas al mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, tendrá las siguientes facultades:

a.) Convocar, presidir y dirigir las reuniones del pleno del Consejo, y de la comisión Permanente, concediendo y retirando el uso de la palabra, y utilizando el voto de calidad cuando proceda.

b.) Firmar cuantos documentos públicos y privados fueren precisos en representación del Consejo, así como las actas de sus reuniones.

c.) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo en el ámbito de su competencia.

d.) Visar los pagos, documentos y certificaciones que expidan el Secretario y Tesorero.

3. Los vocales de la Permanente, por orden de antigüedad en el ejercicio de la profesión de Abogado, suplirán al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, teniendo en tales casos las mismas facultades que el Presidente.

Artículo 22.- **Atribuciones del Secretario del Consejo.**

1. El Secretario tendrá los siguientes cometidos:

a.) Redactar y firmar citaciones para todos los actos del Consejo, según instrucciones del Presidente.

b.) Recibir los escritos y correspondencia, dando cuenta a quien proceda, así como firmar los escritos que no fueren competencia del Presidente.

- c.) Autorizar con su firma, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones y demás documentos, así como las actas del Consejo.
 - d.) Informar al Presidente y a la Comisión Permanente de todas las cuestiones de interés y proponer las medidas que estime convenientes.
 - e.) Custodiar los archivos relacionados con el Consejo durante todo el tiempo en que pudiera ser susceptible de utilización conforme a la legislación vigente en cualquiera de sus ámbitos, conservando además sin plazo limitado en el tiempo las actas del pleno y comisiones del Consejo, así como cualquier otro archivo que, por razones históricas o estadísticas para la Abogacía Valenciana, el Secretario decida conservar.
 - f.) Dar cuenta de los expedientes en curso, en los que actuará como secretario con el Instructor que designe el Consejo.
 - g.) Ostentar la Jefatura del personal administrativo del Consejo.
 - h.) Llevar el libro registro de sanciones de los colegiados y recursos.
2. Los vocales de la permanente, por orden inverso de su antigüedad en el ejercicio de la profesión, suplirán al secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 23.- Atribuciones del Tesorero del Consejo.

1. El Tesorero tendrá las siguientes funciones:
- a.) Recoger y custodiar los fondos del Consejo.
 - b.) Ordenar el pago o pagar los libramientos, con la firma mancomunada del presidente o de otro consejero que se haya designado a tal efecto.
 - c.) Confeccionar anualmente el balance, cuentas del ejercicio económico del Consejo, el presupuesto y su liquidación, proponiéndolos a la Comisión Permanente.
 - d.) Llevar los libros precisos de ingresos y gastos del Consejo.
2. Un vocal suplirá al tesorero en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Sección Quinta

Comisiones

Artículo 24.- Comisiones ordinarias.

1. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado el funcionamiento del Consejo, pero necesariamente se constituirán las siguientes Comisiones:

a.) Relaciones Institucionales.

b.) Formación.

c.) Deontología y Recursos.

d.) Turno de Oficio y Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Y sin perjuicio de ello la Comisión Permanente podrá acordar la constitución de las Comisiones, Subcomisiones y ponencias especiales que en cada caso estime por conveniente.

3. Las funciones de las Comisiones serán las que les sean delegadas por el Pleno o la Comisión Permanente y en los supuestos en que por razones de urgencia dichas comisiones deban adoptar acuerdos de inmediata ejecución, deberán dar cuenta de inmediato a la Comisión Permanente para su ratificación.

4. Únicamente la Comisión de Deontología y Recursos, al objeto de tramitar ágil y eficazmente los recursos que se formulen ante el Consejo, y resolver cumpliendo los plazos establecidos para ello, tiene en virtud del presente estatuto plena facultad para resolver los recursos que determine el Pleno, con la sola obligación de informar luego al mismo en la sesión inmediata que se celebre. No obstante la Comisión podrá elevar al Pleno la resolución de aquellos recursos que estime convenientes.

Artículo 25.- Adscripción a las Comisiones.

La adscripción de los Consejeros a las distintas Comisiones, así como su composición, régimen y funciones será determinada por la Comisión Permanente a propuesta del Sr. Presidente.

Se establece la posibilidad de integración en las distintas Comisiones de colegiados no consejeros, designados por las Juntas de Gobierno de sus respectivos colegios, a excepción de la Comisión de Deontología y Recursos en la que todos sus miembros deberán ostentar la condición de Consejeros.

TÍTULO II

De la colegiación y deber de comunicación

Artículo 26.- Colegiación única y deber de comunicación.

1. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio de Abogados no podrá exigirse a los abogados pertenecientes a los Colegios de Abogados de la Comunitat Valenciana comunicación o habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vayan a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

2. Todo abogado incorporado a cualquier colegio de Abogados de la Comunitat Valenciana podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto. Los abogados de otros países podrán hacerlo en el ámbito territorial del presente Consejo conforme a la normativa vigente al efecto.

3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España, para lo cual se comunicará al Consejo General.

4. La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

TÍTULO III

Del Congreso de la Abogacía Valenciana

Artículo 27.- Del Congreso de la Abogacía Valenciana.

El Congreso de la Abogacía Valenciana es su suprema instancia consultiva y sus conclusiones tendrán carácter orientador para todos los órganos del Consejo. Deberá convocarse por lo menos una vez cada cuatro años.

El Reglamento del Congreso que determinará la forma de composición y funcionamiento del Congreso se aprobará inicialmente por la Comisión Permanente, la cual lo enviará a las Juntas de Gobierno de todos los Colegios para que en plazo de treinta días puedan formular sugerencias o enmiendas, y todo ello se elevará al Pleno del Consejo que lo debatirá y aprobará definitivamente el Reglamento.

TÍTULO IV

De la responsabilidad de los colegiados

CAPÍTULO I

Con carácter general

Artículo 28.- Responsabilidad de los abogados.

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 29.- Extensión de la sanción y tipo de corrección.

Las correcciones que podrán aplicarse por infracción de los deberes profesionales o normas éticas de conducta son las siguientes:

- a.) Amonestación privada.
- b.) Apercibimiento por escrito.
- c.) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d.) Expulsión del Colegio.

Artículo 30.- Competencia.

Competen al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados las facultades disciplinarias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo Valenciano.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 31.- Clases de Infracciones.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves y serán las que se establezcan en las leyes estatal y autonómica de Colegios Profesionales, el Estatuto General de la Abogacía Española y sus normas de desarrollo, incluidas las que regulan de manera específica la prestación de los servicios de turno de oficio y asistencia jurídica gratuita.

Artículo 32.- **Procedimiento sancionador.**

1. El Consejo, en la tramitación y resolución de los expedientes incoados en virtud de las competencias referidas en el artículo 29 de este Estatuto, se regirá por lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española o normativa que lo sustituya.
2. El Pleno del Consejo será en todo caso el órgano competente para resolver estos expedientes.
3. Los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, derivados de los expedientes antedichos, deberán ser tomados por el Pleno del Consejo mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes del Pleno, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro del Pleno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 33.- **Ejecución y comunicación al Consejo General.**

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Consejo tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios.

Artículo 34.- **Extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta.

TÍTULO V

Del régimen jurídico de los actos de los Colegios y del Consejo
y de su impugnación

Artículo 35.- Sujeción al derecho administrativo.

El Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, como Corporación de Derecho Público, está sujeto al derecho administrativo, en cuanto ejerza potestades públicas. El resto de su actividad se rige por el Derecho Privado.

Artículo 36.- Conocimiento y resolución de los recursos de alzada.

1. Los acuerdos emanados de los órganos competentes de los Colegios sujetos al derecho administrativo, los actos definitivos y los de trámite que produzcan indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, serán impugnables en alzada ante el Consejo Valenciano, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, dentro del plazo de un mes, contado desde su adopción o, en su caso, notificación a los interesados

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio cuyo órgano dictó el acuerdo, que lo elevará, con sus antecedentes e informe que proceda, al Consejo Valenciano dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación. El Consejo, previos los informes que estime pertinentes, resolverá el recurso en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del recurso y sus antecedentes. El recurrente podrá acudir a la vía contencioso-administrativa por desestimación del recurso expresa o presunta por el transcurso de los tres meses, sin perjuicio de lo cual, el Consejo mantendrá su obligación de resolver el recurso.

Artículo 37.- Ejecutividad de los acuerdos recurridos en alzada.

La interposición de recurso de alzada ante el Consejo Autonómico no suspende la ejecutividad de los acuerdos salvo en los siguientes casos:

- a.) Cuando se recurra una sanción disciplinaria.
- b.) Cuando a instancia de parte así lo acuerde el Consejo Valenciano, por concurrir circunstancias que puedan causar daños difícilmente reparables, o desproporcionados respecto al interés público tutelado por el acto.

En el primer caso, la simple interposición del recurso suspenderá automáticamente la ejecutividad el acto. La suspensión se levantará una vez se resuelva el recurso.

En el resto de casos, el acuerdo no se entenderá suspendido ni siquiera por el transcurso del plazo de un mes, o de cualquier otro, desde que se solicitase la

suspensión sin recibir respuesta, de modo que, para que la suspensión se entienda concedida, se requerirá de resolución expresa del Consejo en tal sentido

Artículo 38.- Recursos contra actos y resoluciones del Consejo.

1. Los actos dictados por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, en resolución de recursos interpuestos contra los acuerdos de los colegios de Abogados, agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos plazos y condiciones establecidos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Con excepción de lo dispuesto en el siguiente punto de este artículo, los actos dictados en única instancia por el Consejo Valenciano serán potestativamente recurribles en reposición, por quienes tengan interés legítimo, ante el propio Consejo Valenciano de Colegios de Abogados en el plazo de un mes. La resolución del recurso deberá ser dictada y notificada en el mismo plazo y contra dicha resolución no podrá interponerse un nuevo recurso de reposición.

No podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido su desestimación presunta.

3. Las resoluciones de los expedientes de naturaleza disciplinaria, dictados en única instancia por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, serán recurribles ante el Consejo General de la Abogacía Española. A estos exclusivos efectos, el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados otorga expresa legitimación a la parte denunciante de dichos expedientes.

TÍTULO VI

Del régimen económico y forma de control de los gastos

Artículo 39.- Recursos económicos del Consejo.

Los recursos económicos del Consejo serán los siguientes:

a.) Los procedentes de las cuotas aprobadas por el Pleno.

b.) La participación que corresponda en la cuota que los Colegios de Abogados de este Consejo puedan aportar al Consejo General de la Abogacía Española y otros ingresos del mismo.

c.) El producto de certificaciones, dictámenes o impresos de carácter profesional que puedan establecerse.

d.) Las contraprestaciones que pueda percibir por los servicios que preste.

e.) Las subvenciones que pueda percibir para atender los servicios de asistencia jurídica y turno de oficio.

f.) Las subvenciones, donaciones y legados, así como cualquier otra cantidad que el Consejo pueda recibir.

Artículo 40.- Aportaciones colegiales.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo serán sufragados a través de las aportaciones económicas que realizarán los Colegios, que serán proporcionales al número de colegiados de cada Colegio. El importe de las aportaciones y la periodicidad de su abono serán fijados por el Pleno del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos Colegios que, en la fecha de aprobación de este Estatuto, tengan en el pleno del Consejo más de un consejero electo que forme parte de su Junta de Gobierno, podrán mantenerlo hasta la finalización del mandato actualmente vigente en dicha Junta, cesando de manera automática en el pleno en el mismo momento en que se convoquen elecciones para cubrir la plaza que ocupe en su Junta de Gobierno o hasta el 31 de diciembre de 2018, lo que ocurra antes.

Será la Junta de Gobierno de cada Colegio quien determine, cuando proceda, qué consejero o consejeros deben cesar. Si no lo hiciera dentro del plazo aquí referido, será la Comisión Permanente quien determinará el consejero a cesar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor tras su aprobación por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, sin perjuicio de su comunicación a la Conselleria competente y su inscripción posterior en el Registro de Colegios y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales.